





































A su consideración, Comisionados.

Tiene preguntas el Comisionado Robles.

Adelante, Comisionado Robles.

**Comisionado Arturo Robles Rovalo:** Gracias, Comisionado Juárez.

Como ya se mencionó en la propia exposición del área, en esto estamos tratando la autorización de lo que las Partes han manifestado como Operación Mexicana, que pues como también se reconoce por las propias Partes es la operación que no ha sido... la parte de la operación que no incluye, que no ha sido transferida, es decir, las propias Partes reconocen que hay una parte ya transferida y, de hecho, mencionan que es el Negocio Mexicano no transferido, es decir, todo lo que no se ha transferido hasta ahora.

Al respecto, y solamente para que quede claro en este punto, preguntarle al área exactamente cuáles son los mercados analizados en la Concentración que se pretende autorizar.

**Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica:** Salvador.

**Salvador Flores Santillán:** Sí, claro, con mucho gusto, Comisionados.

Son cuatro actividades en las que identificamos que coinciden las Partes, y es en las que se hace el análisis de efectos en materia de competencia, vienen en la página... estoy identificando la página, empieza en la 21 y continúa en la 22, y los cuatro mercados en los que coinciden son: la Provisión y Licenciamiento de Contenidos Audiovisuales a proveedores del servicio de distribución OTT de contenidos audiovisuales; la Provisión y Venta de tiempos o espacios para mensajes comerciales o publicidad en canales restringidos; la Provisión del Servicio de Distribución OTT de contenidos audiovisuales por suscripción; y la Provisión y Venta de Tiempos o Espacios para mensajes comerciales y publicidad en el servicio de distribución OTT de contenidos audiovisuales.

Son las cuatro actividades en las que coinciden y que fueron materia de análisis en esta resolución.

**Comisionado Arturo Robles Rovalo:** Con su venia, Comisionado Juárez.

**Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica:** Adelante.

**Comisionado Arturo Robles Rovalo:** Gracias.

Eliminado "1" porcentaje que contiene (1) información confidencial relativa a "hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo relativos a una persona moral" relacionada con porcentajes de participación de mercado, en términos de los artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP, y numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

Y al respecto de estos cuatro mercados, que ya mencionaron que fueron los que no han sido transferidos y los cuales analiza este Proyecto, ¿cuáles son los riesgos a la competencia que se encontraron en estos cuatro mercados?

**Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica:** Salvador.

**Salvador Flores Santillán:** Gracias, Comisionados.

Sí, en estos cuatro mercados, Comisionado Robles, como decía, las participaciones de mercado son bajas, son... por decir un número, son menores a

(1)

Entonces, bajo ese contexto, esos indicios, la conclusión es que no genera ningún riesgo a la competencia la adquisición del Negocio Mexicano en esas cuatro actividades.

**Comisionado Arturo Robles Rovalo:** Gracias.

Con su venia otra vez, Comisionado Juárez.

Respecto a las Condiciones que están proponiendo las Partes, pues conocer de estas Condiciones que se pretenden imponer y que fueron presentadas por las Partes, las cuales están descritas en el considerando sexto, ¿cuál es la corrección que se hace a estos cuatro mercados respecto... que son los que aplica este análisis de este Proyecto?, o ¿a qué mercado están dirigidas estas Condiciones?

**Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica:** Salvador.

**Salvador Flores Santillán:** Sí, para responder.

Gracias, Comisionado Juárez.

Sí, el conjunto de Condiciones están dirigidas a la Provisión y Licenciamiento de contenidos audiovisuales a proveedores de TV restringida en la categoría programática infantil, es cierto que es una actividad en la que no participan las sociedades adquiridas o que se pretenden adquirir, perdón; sin embargo, es una actividad en la que sí participa el adquirente al día de hoy, Warner Bros. Discovery, y como se señala en el Proyecto de Resolución se trata de una actividad que está relacionada a las actividades que sí realizan las sociedades que se pretenden adquirir y es una actividad en la cual también Warner Bros. Discovery tiene una participación sustancial.

Esas son las razones por las cuales se considera que para prevenir cualquier riesgo en materia de competencia económica, como las propias partes lo señalan, es que se considera procedente aceptar esa propuesta de condiciones presentada voluntariamente por las Partes.

**Comisionado Arturo Robles Rovalo:** Gracias, Salvador.

Aquí me surge otra duda, que probablemente es jurídica y para la otra pregunta pediría ya la posición de la Unidad de Asuntos Jurídicos, pero en este en específico, Salvador, de lo que mencionas entiendo entonces que el mercado sobre el que recaen las condiciones no forma parte de la Operación Mexicana que se está analizando en este Proyecto, es decir, el STAR, la provisión de contenido o el mercado de licenciamiento de canales STAR en el conjunto de programación infantiles no formó parte de esta o no forma parte de esta autorización, o también estamos autorizando en caso de que así se apruebe la Concentración en el mercado de licenciamiento de canales STAR infantiles.

**Salvador Flores Santillán:** Sí, no es una actividad en la que participen las sociedades que se pretenden adquirir, lo que se denomina el Negocio o la Operación Mexicana, pero es una actividad que sí realiza la Parte adquirente, Warner Bros. Discovery, y es por esa razón que se aceptan las condiciones.

No hay como una figura de que se autorice por actividad, por actividad económica, lo que en su caso se autorizaría sería la adquisición del negocio mexicano, en el cual no participa o quienes al día de hoy no participan en la provisión de contenido audiovisual para el STAR en la Categoría Programática Infantil.

Esas serían las precisiones y la razón de aceptarlas, insisto, es por una cuestión de que se trata de actividades relacionadas, no son las actividades, digamos, en las que participa directamente la Parte adquirida.

**Comisionado Arturo Robles Rovalo:** Gracias, Salvador.

Ahora tendría preguntas para la Unidad de Asuntos Jurídicos, Comisionado Juárez.

**Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica:** Adelante, Comisionado Robles.

**Comisionado Arturo Robles Rovalo:** Gracias.

Entiendo que contestaría Rodrigo, sino pues quien tome la palabra.

Pero es específicamente de la Unidad de Asuntos Jurídicos, la cual nos había hecho llegar distintas notas respecto a cómo se debería de aplicar o cuál era su interpretación para aplicar la Ley Federal de Competencia Económica; y también considerando que, como acaba de mencionar la Unidad de Competencia Económica, pues las Condiciones que se están proponiendo por el área... por las Partes, perdón, no recaen ni afectan, ni incluyen la corrección de ninguno de los únicos cuatro mercados que forman parte de la Operación Mexicana, ya que pues por un lado no se ve ningún riesgo a la competencia y, por el otro, no forman parte de la operación que se está autorizando.

Y ahí al respecto, pues conociendo también estos dos puntos, mi pregunta es ¿cómo se estaría dando cumplimiento al artículo 91 de la Ley Federal de Competencia Económica?, que dicta a la letra que la Comisión o en este caso el Instituto, y aquí hago énfasis en lo que dice textualmente:

*"...sólo podrá imponer o aceptar condiciones que estén directamente vinculadas a la corrección de los efectos de la Concentración..."*

Y en este caso, como ya se acaba de decir por el área, la Concentración que se está aprobando no contiene este mercado al que le recaerían las condiciones, ni tampoco forma parte de esta operación.

Inclusive, el propio artículo 91 dice que las condiciones que se impongan o acepten deben de guardar proporción con la corrección que se pretenda, dado que la Concentración, como ya lo mencionaron, los cuatro mercados que se están concentrando no tienen ningún riesgo, como el propio Proyecto lo considera, ¿cuál sería una condición proporcional para un riesgo que no existe?, ¿cómo estaríamos cumpliendo, cómo el Instituto estaría cumpliendo este artículo 91, que dice que sólo podrá imponer o aceptar condiciones que estén directamente vinculadas a la corrección de los efectos de la Concentración?, y la Concentración, como ya se mencionó, sólo contiene cuatro mercados, los cuales no están considerados en las Condiciones que se están proponiendo por las Partes.

Gracias, Comisionado.

**Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica:** A usted, Comisionado Robles.

Rodrigo o la persona que él indique para la respuesta a esta pregunta.

**Rodrigo Guzmán Araujo Mérito:** Sí, gracias.

Buenas tardes, Comisionado, colegas.

Creo que hay que partir de lo que ya se ha comentado en varias reuniones previas, en el sentido de que estamos ante un caso un tanto atípico por sus propias peculiaridades y, en ese sentido, pues tenemos que reconocer que estamos en un caso que no es, digamos, de los que habitualmente conoce el Instituto en su calidad de autoridad de competencia económica.

A mí me parece que, como lo mencionaba el Titular de la Unidad de Competencia Económica y además así está reflejado en el Proyecto circulado en la Convocatoria, hay dos aspectos relevantes: el primero es que se trata de un mercado relacionado, ¿no?, con las actividades en las que participa el negocio mexicano que todavía no ha sido transferido, entonces hay una relación entre este Negocio Mexicano y el mercado, donde pueden existir estos problemas de competencia en los contenidos infantiles; y el otro elemento importante es que en términos de Ley fueron las propias Partes notificantes las que ofrecieron estos remedios y los ponen a consideración del Instituto, y en ese sentido pues queda en el margen, digamos, ya de interpretación del Instituto como autoridad de competencia, el valorar si estas condiciones o estos remedios ofrecidos por las Partes pues son o no suficientes o acordes para prevenir los posibles riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia en los mercados en los que intervienen las Partes, ¿no?

Entonces, en ese sentido, en mi opinión pues me parece que el argumento esbozado por la Unidad de Competencia Económica en el Proyecto, pues desde un punto de vista técnico, que ellos tendrán la mejor consideración y ustedes, desde luego, pues creo que está construido a partir de la relación entre el mercado y las actividades en las que va a participar el Negocio Mexicano que aún no ha sido transferido, en caso de que se llegue a autorizar la Operación Mexicana.

Sería cuanto, Comisionados, gracias.

**Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica:** Gracias, Rodrigo.

Tiene la palabra para seguimiento, Comisionado Robles.

**Comisionado Arturo Robles Rovalo:** Gracias, Comisionado Juárez.

Gracias, Rodrigo.

Respecto a esto que mencionas de los elementos que se podrían considerar, en específico esto de que se trata de un caso sui géneris, por un lado; y, por el otro,

que es algo que están proponiendo las Partes, esta parte de ser sui géneris podría dar cabida a que no se cumpla el artículo 91, donde dice que sólo se pueden imponer condiciones que sean efectos de la Concentración, es decir, más allá de que sea complejo o no, la Concentración no incluye ninguno de los... el mercado para el cual están proponiendo las condiciones.

Entonces, ¿habría alguna diferencia jurídica porque el caso sea sui géneris o, en su caso, porque lo hubieran propuesto las propias Partes?; es decir, parecería que la Ley no te dice que hay un cambio entre que las imponga y las proponga el propio Instituto o si es propuesto por las Partes, de hecho, lo que dice la Ley es que sólo podrá imponer o aceptar condiciones que estén vinculadas a la corrección, directamente vinculadas a la corrección de los efectos de la Concentración, lo cual no se está concentrando ahora.

Pero quisiera entender estos argumentos de que es sui géneris y que lo proponen las Partes, si tendría algún impacto jurídico o algún cambio jurídico en el caso de que algo sea sui géneris o complicado, y también que lo hayan propuesto las Partes y que no haya sido el Instituto el que los proponga.

Gracias, Comisionado Juárez.

**Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica:** Gracias a usted, Comisionado Robles.

Creo que sería nuevamente...

**Comisionado Arturo Robles Rovalo:** Sí, la Unidad de Asuntos Jurídicos.

**Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica:** Adelante, Rodrigo.

**Rodrigo Guzmán Araujo Mérito:** Gracias, Comisionados.

A ver, yo lo ponía en el contexto de lo que se ha comentado en reuniones de trabajo y que aparentemente pues operó en la parte internacional que ya se materializó, pero la que no se ha materializado es lo que se denomina Operación Mexicana.

Y en ese sentido me parece que, desde luego, salvo mejor consideración técnica de la Unidad de Competencia y, desde luego, de ustedes, pues este argumento de que está relacionado con los mercados que podría, en los que podría estar operando el Negocio Mexicano, de llevarse a cabo la Operación en su momento, pues es un argumento que me parece que está construido a partir de la interpretación que se hace de la relación entre los mercados objeto de las

condiciones y los mercados en los cuales tendrá alguna participación el Negocio Mexicano en caso de llevarse a cabo.

Creo que también el artículo 91 de la Ley, pues también habla de las demás condiciones que tengan por objeto evitar que la Concentración disminuya, dañe o impida la competencia y la libre concurrencia, creo que aquí lo que entiendo yo o se está previniendo es que de llevarse a cabo la materialización en su oportunidad del Negocio Mexicano, precisamente se abatan ex ante los posibles riesgos que podría tener esta materialización del Negocio Mexicano por la parte adquirente que ya participa, por lo que entendí de la explicación de la Unidad de Competencia Económica, en los mercados sobre los cuales se establecen las condiciones.

Ahora bien, sobre si las Partes ofrecen las Condiciones, la Ley pues lo que permite es que las Partes ya sea desde su escrito de notificación o con posterioridad puedan ofrecer Condiciones a la autoridad; no están obligadas a hacerlo, pueden hacerlo o no, si las ofrecen pues queda, digamos, en el análisis de la autoridad el valorar si las Condiciones son proporcionales y las pertinentes para abatir los posibles riesgos al proceso de competencia. Tampoco impedirían, desde luego, que la autoridad fijara alguna otra distinta.

En ese sentido, quizá en principio pues aquí lo que puede resultar, desde cierto punto de vista evidente, es que al ser ofrecidas por las Partes pues son Condiciones que las Partes ya están consintiendo en el expediente y desde luego hacia futuro; entonces, no son, digamos, Condiciones impuestas por la autoridad, sino son Condiciones que ellos mismos ofrecieron, que ellos mismos están poniendo a consideración de la autoridad y, en este caso, si así lo estima el Pleno pues serían aceptadas en sus términos y ya quedarían sujetos al cumplimiento de las mismas al momento de actualizarse los supuestos y la Operación Mexicana.

**Comisionado Arturo Robles Rovalo:** Gracias, Rodrigo.

Una parte ya la entendí, la otra no me quedó claro o más bien no fue incluida en la respuesta, y para ello pues ya sólo tendría una pregunta adicional, espero que pueda ser puntual la respuesta, y es: ¿habría alguna diferencia jurídica en cuanto a que las hubieran propuesto las Partes o lo hubiera propuesto el Instituto?

En este sentido, porque yo entendiendo esto que mencionas de que es sui géneris, pues como ustedes mismos lo han leído y lo han dicho ahora, es por la Concentración que se está aceptando y analizando; pero como lo acaba de decir la Unidad, esta Concentración que se está analizando no incluye el mercado de contenidos, de licenciamiento de contenidos, porque de hecho eso

ya se concentró, eso estaba en propiedad de subsidiarias que están en el extranjero y eso ya, las que le ceden o le licencian estos contenidos a México, que se explotan en México, eso ya se cerró, entonces no es parte de esta Concentración.

Y entonces, nada más preguntar justamente este punto que mencionabas, pues dice:

*"...directamente vinculadas a la corrección de los efectos de la Concentración..."*

Y en estos cuatro mercados que se están concentrando no se incluye eso, por un lado.

Y por el otro, si hay alguna diferencia jurídica entre que las hayan propuesto las Partes, es decir, es mejor o es diferente para la Ley si las proponen las Partes que si las propone el propio Instituto.

**Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica:** Adelante, Rodrigo, por favor.

**Rodrigo Guzmán Araujo Mérito:** Gracias.

A ver, jurídicamente en un sentido estricto pues no hay mayor diferencia si las propone las Partes o las impone el Instituto; el día de mañana, suponiendo, sin conceder que hubiera litigio contra las Partes, pues creo que es más fácil argumentar y defender que ellas mismas fueron las que ofrecieron esas condiciones, ellas mismas fueron las que ya las estaban, digamos, de alguna forma aceptando al proponerlas, a diferencia de los supuestos donde es la autoridad la que impone la obligación, que de todos modos al aceptar llevar a cabo la operación pues están consintiendo también en ese segundo supuesto las medidas impuestas.

Entonces, en ese sentido me parece que en un sentido estricto no hay alguna diferencia, simplemente para el caso, suponiendo que se llegara a dar un tema de litigio a futuro, pues creo que es más claro cuando son las propias Partes las que ofrecieron las Condiciones y la autoridad se la aceptó, pues creo que ellas mismas, las Partes, pues ya las están consintiendo y ellas mismas las están vinculando también, desde luego, a la operación que no se ha transferido, que es el caso del llamado Negocio Mexicano.

Me parece que también es importante lo que explicaba, si entendí bien, el Titular de la Unidad de Competencia Económica, en el sentido de la relación de las actividades en las que va a participar el Negocio Mexicano que no ha sido



transferido respecto de los contenidos infantiles, donde el adquirente ya tiene una participación importante en el mercado; y en ese sentido, hay una correlación, entiendo yo, entre lo que es el propósito de las medidas y lo que va a ser en su oportunidad el negocio mexicano al momento de ser transferido.

Yo entiendo esa correlación y me parece que es, entiendo yo, salvo que me corrijan los colegas de la UCE, pues se analiza el mercado objeto, pero también se analizan los efectos en mercados relacionados. Es como lo entiendo yo, señor Comisionado, a reserva desde luego de la claridad técnica que pueda dar la Unidad de Competencia Económica.

**Comisionado Arturo Robles Rovalo:** Gracias, Rodrigo.

Pues a reserva de lo que pudieran contestar, si están analizando los mercados relacionados, si se considera que ese es un mercado relacionado se tendría que hacer un análisis y, por lo tanto, también determinar ahí los riesgos a la competencia; y pues creo que no se hizo, porque justamente lo que acaban de mencionar es que sólo se hizo en cuatro, ese otro mercado relacionado no se analiza porque inclusive si se hubiera analizado y está relacionado, si es un mercado relacionado tiene que cumplir con unos procedimientos de la propia Ley, los cuales hasta donde sé, no se analizaron.

De cualquier forma, dado que... digo, yo no tengo esa duda, pero dado que creo que UAJ, la Unidad de Asuntos Jurídicos tiene esa duda, si es un mercado relacionado o no, y si así se le consideró en el Proyecto, pues pediría, Comisionado, simplemente que me responda la Unidad de Competencia Económica, porque parece que ahí no quedó claro en su momento para la Unidad de Asuntos Jurídicos si era un mercado relacionado o no, y pues podría ser que eso sí cambie la interpretación jurídica.

**Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica:** Adelante, Salvador.

**Salvador Flores Santillán:** Con gusto, Comisionados.

Sí, lo decimos puntualmente, que se trata de un mercado relacionado, a lo mejor lo que no hay o hay una percepción de que no es exhaustivo el análisis, pero sí se dice que se trata de un mercado relacionado, la provisión de contenido a proveedores del STAR en la categoría programática infantil; ese es un mercado relacionado de las actividades en las que participa el Negocio Mexicano, y esa sería la respuesta puntual.

**Comisionado Arturo Robles Rovalo:** De acuerdo.

Entonces, estoy entendiendo que sí se analizó ese mercado, sí se analizaron las... sí se analizó ese mercado, si bien ya estaba concentrado, pero sí se analizó ese mercado.

**Salvador Flores Santillán:** Así es.

E incluso, se señala la participación que tienen al día de hoy y su participación relativa respecto a otros operadores que participan en esa actividad.

**Comisionado Arturo Robles Rovalo:** Gracias.

Ya no tendría más preguntas, Comisionado, simplemente retomaría la voz para fijar postura.

**Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica:** Adelante, Comisionado Robles.

**Comisionado Arturo Robles Rovalo:** Gracias, Comisionado Juárez.

Pues, efectivamente, lo que ahora nos están presentando y como se desprende del propio Proyecto, es una operación notificada en su día por Discovery Inc. y AT&T Inc., consistente en la adquisición por parte de Discovery del negocio de Warner Media, propiedad en ese momento de AT&T a nivel global.

Como se desprende del propio Proyecto, previo a la finalización del Proyecto de notificaciones de concentraciones previstos en el artículo 90 de la Ley Federal de Competencia Económica, las Partes modificaron la operación descrita anteriormente para efectos de consumar la misma de forma internacional, pero excluyendo determinados activos y subsidiarias de Warner Media que ellos consideraron que tenían actividades en México y que han sido definidos en su conjunto dentro del propio Proyecto como el Negocio Mexicano no transferido. En este sentido, como ya se mencionó, este Negocio Mexicano no transferido sólo incluyó cuatro mercados.

La modificación que realizaron las Partes a la Operación inicialmente notificada a este Instituto colocó a estos sujetos dentro, en un supuesto de probable incertidumbre jurídica por lo que respecta a la parte de la autorización del Negocio Mexicano no transferido.

Es así pues que para establecer una especie de certeza jurídica, que debe de velar en todo momento y dado que la operación del Negocio Mexicano no ha sido consumada, es que podría considerarse en coincidencia con el Proyecto de esta operación, que es aún susceptible esta parte que no se ha concretado de ser autorizado y analizado por la parte del negocio que se está notificando como

Eliminado "1" porcentaje que contiene (1) información confidencial relativa a "hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo relativos a una persona moral" relacionada con porcentajes de participación de mercado, en términos de los artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP, y numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

no transferido y que se ha llamado como Negocio no Mexicano, pues todavía se encuentra dentro del espectro ex ante que rige el procedimiento de notificación de concentraciones.

No es así en el mercado relacionado que acaba de mencionar el área, que es el de licenciamiento del mercado o de los contenidos infantiles, los cuales ya se concretaron y, por lo tanto, ya estarían fuera del espectro ex ante, por lo tanto creo que ya no, estaría fuera de la Ley estarlo analizando este mercado relacionado que ya se concretó con un instrumento que, de acuerdo a las propias notas que nos hicieron llegar tanto la Unidad de Asuntos Jurídicos como la de Competencia Económica, es un instrumento ex ante, es decir, no se puede analizar ni aprobar lo que ya se concretó, sobre todo por la magnitud de lo que ya se concretó y lo cual explicaré más adelante.

En este sentido, como ya mencionaba, la Resolución propone únicamente el Análisis de la adquisición por parte de Discovery del Negocio Mexicano no transferido, en tanto el resto de la operación ya ha sido consumada de forma internacional.

Y de esta forma, como ya se mencionó por el área, los únicos mercados que están siendo propuestos para aprobar su Concentración y analizados son el Licenciamiento de contenidos audiovisuales a proveedores OTT, la Venta de espacios de publicidad en canales del STAR, la Provisión del servicio de distribución OTT de contenidos audiovisuales y la Venta de espacios de publicidad en el servicio de distribución OTT de contenidos audiovisuales, resaltando en este punto que no se incluye en esta coincidencia, en esta tabla de análisis de lo que se estaría aprobando y de lo que lleva esta operación de Concentración, no se incluye el mercado STAR en su parte de contenidos infantiles.

El Proyecto concluye que la transacción no tendrá efectos contrarios a la competencia, pues la misma no genera un incremento significativo a las participaciones de mercado del agente económico resultante, quien en caso de aprobarse contaría con menos del (1) de participación en los cuatro mercados mencionados con anterioridad. Sobre esto, lo cual pues coincido con este Análisis de que en los mercados analizados, los cuales incluyen la Concentración que se está solicitando aprobar, no existe ningún riesgo a la competencia.

Por otro lado, la Resolución que se propone emitir también plantea que el Instituto acepte unas Condiciones ofrecidas por parte de las Partes, con la finalidad de prevenir posibles daños a la competencia en el mercado de licenciamiento de canales a proveedores del STAR en la categoría programática infantiles; aquí también cabe señalar que, como ya respondió el área, todas las condiciones

están dirigidas a este mercado, donde pues se denota o han encontrado posibles daños a la competencia, aunque no es motivo de esta Concentración que se está proponiendo aprobar.

Aquí, como es posible observar, dicho mercado no es parte de la operación analizada dentro de la Concentración, pues los activos, incluyendo los contratos vigentes para la provisión y licenciamiento de contenidos y canales para los operadores del STAR, así como las Subsidiarias con las que Warner Media opera en México para dicho mercado ya han sido transferidas, lo cual ya ha sido inclusive notificado por las Partes, ya ha sido transferido a Discovery como parte de la Operación Internacional, lo cual como el propio Proyecto establece fue excluido de esta Concentración que se estaría aprobando y ya no forma parte por este carácter ex ante, es decir, porque ya se consumó esta Concentración de ese mercado.

Y, es por esta razón que no coincido con que se pueda aceptar ni imponer medidas correctivas en un mercado que no es objeto del análisis de esta Concentración, es decir, es aceptar, sería aceptar medidas que no forman parte de esta Concentración, porque esa Concentración de esos mercados ya se llevó a cabo, pues ello tendría como consecuencia, entre otros, vulnerar lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley Federal de Competencia Económica, mismo que establece a la letra y me permitiré citar en este caso, bueno: *"...la comisión y, en este caso, el Instituto, sólo podrá imponer o aceptar condiciones que estén directamente vinculadas a la corrección de los efectos de la Concentración..."*.

Y aquí hago una pausa para mencionar pues que, como el mismo Proyecto lo propone, esta Concentración no incluye el mercado del STAR donde justamente están propuestas las Condiciones.

Y sigo con el texto tal cual está: *"...las Condiciones que se impongan o acepten deben guardar proporción con la corrección que se pretenda..."*, y aquí también hago el paréntesis para mencionar que en la Concentración que incluye cuatro mercados, en esos cuatro mercados no se incluyeron, en esos cuatro mercados no se encontraron ningún riesgo, por lo tanto, no requerirían corrección, por lo tanto, no habría medidas proporcionales para guardar proporción.

Y con esto pues estaría fuera de la Ley si el propio Instituto propone, acepta estas Condiciones, aunque hayan sido propuestas por el área, por las Partes, porque entiendo que aunque las Partes puedan proponer algo que está fuera de la Ley, pues el Instituto no podría considerarlas en este caso.

Así, lo dispuesto por el artículo del 91 se podría ver vulnerado por ambos puntos, no sólo porque la Concentración que se está aprobando no incluye este mercado; y, por el otro lado, porque tampoco guardaría proporción con la corrección que se pretende analizar e, inclusive, es una operación que ya se concretó, la Concentración de estos STAR en la categoría programática.

Así, en este sentido, creo que no se cuenta con el suficiente análisis de los posibles efectos que podrían tener, en el que recaen las Condiciones, por lo cual resulta en una imposibilidad jurídica de establecer este vínculo entre la Concentración que se está aprobando, que sólo incluye cuatro mercados, y las Disposiciones que van enfocadas a otro mercado, que no tiene que ver con la Concentración que se está aprobando.

No obstante, y quiero mencionar que todo esto que he mencionado no tiene por objeto realizar un posicionamiento sobre la idoneidad de las Condiciones para corregir algún efecto en el mercado, en uno de los mercados que puede ser de los que ya se concretaron, ni calificar si estas son eficientes o eficaces, sino resaltar que están en contravención de lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley Federal de Competencia Económica, razón por la cual no acompañaré lo establecido en el Proyecto respecto a aceptar estas Condiciones.

En cuanto a la Concentración de los cuatro mercados que sí considera el Proyecto, de estos creo que se ha hecho un análisis adecuado y en el cual coincido con que no hay efectos a la competencia; y, por lo tanto, en esos cuatro mercados además entiendo y acompaño que en esos cuatro mercados no se impongan ningún tipo de Condiciones.

Y también, por lo que respecta en cuanto al efecto de ordenar dar vista del expediente que nos ocupa a la Autoridad Investigadora de este Instituto por los posibles efectos que la operación ya consumada de forma internacional pudo generar en mercados mexicanos, también coincido, pues de ser así determinado procedente por la Autoridad Investigadora las Partes, en su caso, podrían notificar y enfrentar las consecuencias jurídicas que correspondan, por una posible violación a las leyes antimonopolio de nuestro país.

Resulta también necesario recordar que el verdadero objetivo de todas estas leyes y de esto, es garantizar y proteger la competencia económica en los sectores de radiodifusión, lo cual es una tarea vital... y de telecomunicaciones, lo cual es una tarea vital para el desarrollo eficiente de estos servicios; sin embargo, para lograr esta tarea es necesario el ejercicio de las facultades de este Instituto, cumpliendo estrictamente con el marco jurídico en estricta observancia y en estricto apego a los principios de legalidad y certeza jurídica.

Eliminado "1" porcentaje que contiene (1) información confidencial relativa a "hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo relativos a una persona moral" relacionada con porcentajes de participación de mercado, en términos de los artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP, y numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

Por lo anteriormente expuesto es que adelanto que mi voto será a favor en lo general, pero en contra del resolutivo segundo y la parte considerativa correspondiente a la Disposición de Condiciones en el mercado de licenciamiento de canales a proveedores del STAR en la categoría programática Infantiles, por las razones que ya he mencionado.

Gracias, Comisionado Juárez.

**Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica:** Gracias a usted, Comisionado Robles.

Tiene ahora la palabra el Comisionado Ramiro Camacho.

**Comisionado Ramiro Camacho Castillo:** Gracias, Comisionado Juárez.

Para fijar postura.

En el asunto que se somete a nuestra consideración se propone aprobar la Concentración notificada por Warner Bros. Discovery Inc., Drake Subsidiary Inc. y AT&T Inc., que tiene por objeto la adquisición por parte de Warner Bros. Discovery de diversas subsidiarias, activos e ingresos mexicanos de Warner Media, hasta ahora propiedad de AT&T. Así, las Partes señalan que la finalidad de esta operación consiste en finalizar la integración del Negocio Mexicano a los negocios de Warner Bros. Discovery como parte de una Concentración internacional.

En ese sentido, se advierte que la Concentración tiene efectos en los Mercados de provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales a proveedores del servicio OTT, la provisión y venta de publicidad en canales de programación para el STAR, la provisión del servicio de distribución OTT de contenidos audiovisuales por suscripción, así como la provisión y venta de publicidad en el servicio de OTT.

Sin embargo, dados los bajos niveles de participación de mercado de los agentes que intervienen en la Concentración, no se advierte que la Operación Mexicana tenga por resultado un nivel o incremento significativo en la participación de un agente o en la Concentración del mercado.

Ahora bien, es importante señalar que existe un mercado relacionado a esta Concentración, consistente en la provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales a proveedores del STAR en la categoría programática CP infantil, y con motivo de la operación internacional previamente cerrada por las Partes se advierte que la participación de Warner Bros. Discovery se ha mantenido estable en niveles elevados que han llegado hasta el (1) durante los últimos cinco años.

En este sentido, con el fin de mitigar los posibles efectos anticompetitivos en este mercado relacionado, las Partes presentaron una propuesta de Condiciones con una vigencia de siete años, en términos generales estas Condiciones obligan a Warner Bros. Discovery a atender en igualdad de condiciones a cualquier solicitud de licenciamiento de sus canales infantiles; abstenerse de realizar actos que tengan por objeto o efecto fijar precios anticompetitivos o reducir la provisión y licenciamiento de estos canales; no empaquetar los canales lineales infantiles o su contenido para licenciamiento a proveedores del STAR; así como entregar periódicamente información a este Instituto, que resulte suficiente para verificar el cumplimiento de las Condiciones ofrecidas.

Al respecto, considero que los compromisos propuestos son suficientes para mitigar posibles efectos anticompetitivos en el mercado relacionado de la provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales a proveedores del STAR en la categoría programática CP infantil, por lo cual comparto el sentido del Proyecto presentado por la Unidad de Competencia Económica de aprobar la Concentración sujeto al cumplimiento de las medidas ya señaladas.

Finalmente, no omito señalar que este Instituto tiene información del cierre de la operación internacional y que es posible que la adquisición internacional de Warner Media por parte de Warner Bros. Discovery haya tenido efectos en los mercados mexicanos, a pesar de no haber sido notificada ante esta autoridad.

Por lo anterior, resulta necesario y procedente ordenar a la Unidad de Competencia Económica que dé vista a la Autoridad Investigadora respecto de la realización de la Operación Internacional para los efectos legales conducentes.

Por lo anterior, adelanto mi voto a favor del Proyecto.

Muchas gracias, Comisionado Juárez.

**Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica:** Gracias a usted, Comisionado Camacho.

Tiene ahora la palabra el Comisionado Díaz.

**Comisionado Sóstenes Díaz González:** Gracias, Comisionado Juárez.

Para fijar postura en este asunto.

En primer término, quiero reconocer el trabajo del Titular de la Unidad de Competencia Económica, así como de todos los integrantes de su equipo que participaron en el análisis y la elaboración del Proyecto que se somete a

consideración, el cual propone la autorización sujeta al cumplimiento de Condiciones de la Concentración notificada ante este Instituto, consistente en la adquisición por parte de Warner Bros. Discovery de las subsidiarias, activos e ingresos mexicanos de Warner Media.

Desde su presentación la operación ha entrañado ciertas particularidades, ya que con motivo de la presentación de los conflictos competenciales por parte de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones requirió de la intervención del Poder Judicial, particularmente del Segundo Tribunal Colegiado Especializado, los tribunales especializados, para poder dilucidar a cuál de las autoridades de competencia en México le correspondía la Resolución del asunto, específicamente por lo que hacía al Análisis de la producción, adquisición, provisión, licenciamiento y distribución de contenidos audiovisuales para plataformas OTT de contenido audiovisual, así como la venta de tiempos y espacios de publicidad en dichas plataformas.

Finalmente, el Segundo Tribunal Colegiado Especializado declaró que sobre el mercado en conflicto esta autoridad es legalmente competente para tramitar y resolver la Concentración.

Posteriormente, la operación inicialmente notificada fue fragmentada por los propios promoventes, denominándole a una de las Partes Operación Internacional, misma que se materializó en abril de este año, en la que se excluyó a las Subsidiarias Mexicanas de Warner Media y a HBO Max DTC, las cuales conformaron la otra parte nombrada Operación Mexicana, y que es precisamente esta operación la que las Partes señalan que debe tomarse como la Concentración notificada ante este Instituto.

En ese sentido, considero que no existe un impedimento para que el Análisis del Proyecto se enfoque en verificar que no se ponga en riesgo la competencia y libre concurrencia como resultado de la transacción en el Negocio Mexicano, esto porque coincido con el Proyecto en que es posible que aun separando la Operación Internacional de la Mexicana se puedan identificar los efectos que pudiera causar la adquisición por parte de Warner Bros. Discovery de las Subsidiarias, activos e ingresos mexicanos de Warner Media.

Ahora bien, el artículo 86 de la Ley Federal de Competencia Económica determina los umbrales a los que deben sujetarse las concentraciones que deben ser autorizadas por el Instituto previo a que se lleven a cabo, y en el caso que nos ocupa es claro que la Concentración notificada actualiza la hipótesis contenida en la fracción II, puesto que la operación implica la acumulación del 35% más de



Eliminado "1" cifra que contiene (2) información confidencial relativa a "hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo relativos a una persona moral" relacionada con montos objeto de la concentración, en términos de los artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP, y numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

los activos o acciones de un agente económico, cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional importen más del equivalente a 18 millones de veces la Unidad de Medida y Actualización, puesto que el acto que le da origen a la transacción implica la acumulación del 100 % de los activos de las Subsidiarias Mexicanas de Warner Media y los ingresos anuales en el territorio nacional al 31 de diciembre de 2021 de las Subsidiarias Mexicanas de Warner Media ascendieron a (2) millones de pesos, monto superior al límite establecido en la normatividad.

Por lo que no hay duda alguna de que la operación necesariamente debe ser autorizada por este Pleno, a fin de que pueda materializarse en términos de Ley.

En ese sentido, observo que la Unidad de Competencia Económica ha efectuado un examen minucioso y exhaustivo de la transacción, que incluyó el Análisis de los agentes económicos participantes en la Operación Mexicana, las actividades económicas que realizan los integrantes del Grupo de Interés Económico, así como el objeto de la operación y los efectos de esta, y del que se desprende que la Operación Mexicana no tendría como resultado un incremento significativo en las participaciones de mercado del agente económico resultante en las actividades en las que participa el Negocio Mexicano no transferido, por lo que coincido con el Proyecto en que no se prevé la existencia de riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia derivados de la Concentración mexicana.

No obstante, no podemos dejar de lado que del Análisis se pudo advertir que WBD, a través de las Subsidiarias extranjeras de Warner Media que fueron adquiridas en virtud de la operación internacional, cuenta con participaciones de mercado elevadas respecto de sus competidores en el mercado relacionado de provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales a proveedores del STAR en la categoría programática Infantil.

Lo cual tampoco le es ajeno a los promoventes, ya que, en ánimo de mitigar la existencia de posibles daños al proceso de competencia y libre concurrencia en este mercado relacionado, el 19 de mayo de este año, las Partes ofrecieron de manera voluntaria una propuesta de Condiciones de conformidad con los artículos 90, últimos dos párrafos, y 91 de la Ley Federal de Competencia Económica.

En esta parte coincido en que el artículo 91 de la Ley Federal de Competencia Económica es claro al señalar que el Instituto sólo podrá imponer o aceptar Condiciones que estén directamente vinculadas a la corrección de los efectos de la Concentración, las cuales además deben guardar una adecuada proporcionalidad y oportunidad con la corrección que se pretenda.

En el mismo sentido, la fracción III del artículo 63 de la Ley Federal de Competencia Económica establece como parte de los elementos que se consideran para determinar si una Concentración debe o no ser autorizada, los efectos de la Concentración en el mercado relevante con respecto a los demás competidores y demandantes del bien o servicio, así como en otros mercados y agentes económicos relacionados.

Asimismo, como parte del Análisis de Concentración, la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Competencia Económica establece como uno de los elementos para la identificación de indicios de una posible Concentración ilícita, considerar si la operación tiene o puede tener objeto o efecto impedir a terceros el acceso al mercado relevante o a mercados relacionados.

En este sentido, tanto el artículo 63 como el 64 de la Ley Federal de Competencia Económica, señalan de manera explícita, llevar a cabo un Análisis de los mercados relacionados como parte del proceso de autorización de Concentraciones, de tal manera que en caso de detectarse posibles riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia en un mercado relacionado y en atención a lo señalado en el artículo 91 de la Ley, las Condiciones que se impongan o acepten deben estar directamente vinculadas a la corrección de los efectos de la Concentración, es decir, deben corregir los efectos en el mercado relevante y/o relacionado.

De tal manera, las propuestas de Condiciones formuladas por las Partes se encuentran directamente vinculadas a la corrección de los efectos de la Concentración, de conformidad con el artículo 91 de la Ley, ya que pretenden remediar la existencia de posibles daños al proceso de competencia y libre concurrencia en el mercado relacionado de provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales a proveedores del STAR en la categoría programática Infantil.

De manera particular, la propuesta de Condiciones incluye una serie de medidas conductuales que establecen el compromiso de las Partes por un periodo de siete años a partir de la fecha de notificación del cierre de la operación, de no realizar actos que puedan tener efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en México, como son: abstenerse de fijar precios anticompetitivos y/o negar o reducir de forma anticompetitiva la provisión y licenciamiento de canales lineales STAR para niños de Warner Bros. Discovery a cualquier operador STAR, o establecer barreras a la entrada relacionadas con la provisión y el licenciamiento de canales lineales STAR para niños; la prohibición de atar y empaquetar individual o colectivamente los canales lineales para niños de Warner Media con el canal lineal Discovery Kids y viceversa; la prohibición de

empaquetamiento técnico, es decir, no transferir ni usar los contenidos infantiles entre los canales lineales para niños de Warner Media al canal lineal Discovery Kids o viceversa, entre otras.

En este sentido, coincido con el área en que las Condiciones son adecuadas y proporcionales, para prevenir cualquier riesgo en materia de competencia económica en la provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales a proveedores del STAR en la categoría programática Infantil, en la cual Warner Bros. Discovery tiene una participación sustancial y se trata de un mercado relacionado a las actividades en las que participa el Negocio Mexicano no transferido, que se pretende adquirir en virtud de la Operación Mexicana.

Por otro lado, concuerdo con la propuesta presentada en el Proyecto, de dar vista a la Autoridad Investigadora del Instituto para los efectos legales conducentes respecto a la Operación Internacional que ya ha cerrado e implicó la adquisición de las subsidiarias extranjeras de Warner Media con actividades en México, cuyas ventas originadas en el territorio nacional en 2021 rebasan los umbrales a los que se refiere la fracción II del artículo 86 de la Ley.

Por la argumentación antes expuesta adelanto mi voto a favor del Proyecto de autorizar la Concentración, sujeta a las Condiciones propuestas y dar vista a la Autoridad Investigadora.

Es cuanto, muchas gracias.

**Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica:** Gracias, Comisionado Díaz.

Yo también fijo postura y adelanto que mi voto será a favor del Proyecto.

Me parece que el área, la Unidad de Competencia Económica realizó un estudio minucioso de la operación y coincido con ella en los términos que nos propone el Proyecto, esto por tratarse de una operación notificada que no se ha realizado y que supera los umbrales de la fracción II del artículo 86 de la Ley Federal de Competencia Económica, pues el acto que le da origen implica la acumulación del 100 % de los activos de las Subsidiarias Mexicanas y porque los ingresos anuales en el territorio nacional ascienden a los 18 millones de veces la Unidad de Medida y Actualización, la UMA.

Si bien se involucra una Operación Internacional que a la fecha ya se cerró, se debe tener en cuenta que la Operación originalmente notificada cambió durante el periodo de Análisis, por lo que ahora se consideran como operaciones distintas, toda vez que se separaron durante el Procedimiento.

Eliminado "1" porcentaje que contiene (1) información confidencial relativa a "hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo relativos a una persona moral" relacionada con porcentajes de participación de mercado, en términos de los artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP, y numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

Respecto a la Operación resultante, la internacional ya cerrada y el Negocio Mexicano pendiente de resolverse, las Partes han ofrecido y reiterado en términos del artículo 90 y 91 de la Ley Federal de Competencia Económica, medidas para en su caso mitigar el riesgo potencial de que la Operación analizada pudiera tener efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en México.

Sobre esto último también me parece procedente aceptar las propuestas de Condiciones, pues estas tienen como objeto remediar la existencia de posibles daños al proceso de competencia y libre concurrencia en la provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales a proveedores del STAR en la categoría programática Infantil, en la cual participan las Partes y que fueron adquiridas de forma previa a través de la Operación Internacional, siendo así Condiciones suficientes, adecuadas y proporcionales.

Guardando el vínculo con la operación, como lo establece el último párrafo del artículo 91 de la Ley Federal de Competencia Económica, al identificarse que en virtud de la operación internacional hay participación a través de subsidiarias y entre ellas subsidiarias extranjeras que fueron adquiridas en virtud de la Operación Internacional, en el mercado relacionado de provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales a proveedores del STAR en la categoría programática infantil.

Esto dado que el notificante tiene una participación sustancial de aproximadamente (1) en 2021 y se trata de un mercado relacionado con las actividades en las que participa el Negocio Mexicano aún no transferido, que se pretende adquirir en virtud de la Operación Mexicana.

Y, en ese sentido, dado que la Ley Federal de Competencia Económica sólo nos faculta analizar operaciones que no se han realizado, coincido en dar vista a la Autoridad Investigadora de la Operación Internacional, pues se trata de una operación realizada y que rebasa los umbrales a los que se refiere la fracción II del artículo 86 de la Ley Federal de Competencia Económica.

Por esas razones es que yo confirmo y reitero que mi voto será a favor del Proyecto.

Todos los Comisionados nos hemos posicionado, por lo que solicito al Secretario Técnico que recabe la votación del asunto.

**David Gorra Flota:** Comisionados, se recaba votación del asunto I.3.

¿Comisionado Camacho?

**Comisionado Ramiro Camacho Castillo:** A favor.

**David Gorra Flota:** ¿Comisionado Robles?

**Comisionado Arturo Robles Rovalo:** Gracias, Secretario.

Como lo había adelantado, mi voto es a favor en lo general, pero en contra del resolutivo segundo y la parte considerativa correspondiente a la imposición de Condiciones en el mercado de licenciamiento de canales a proveedores STAR en la categoría programática Infantiles.

De cualquier forma y sólo para efectos del Acta, le enviaré el voto, le enviaré la nota correspondiente.

Gracias.

**David Gorra Flota:** Gracias.

¿Comisionado Díaz?

**Comisionado Sóstenes Díaz González:** A favor.

**David Gorra Flota:** ¿Comisionado Juárez?

**Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica:** A favor.

**David Gorra Flota:** Presidente, informo que el asunto I.3 ha sido aprobado por unanimidad en lo general.

**Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica:** Gracias, Secretario.

No habiendo más asuntos que tratar se da por concluida la Sesión siendo las 12 horas con 51 minutos del día de su inicio.

Gracias a todo.

**Finaliza texto de la versión estenográfica.**

La presente versión estenográfica es una transcripción fiel del contenido de la grabación de la Séptima Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 22 de agosto de 2022.

**Revisó:** Norma María Villalba Vázquez, Directora de Información y Seguimiento.

**Verificó:** David Gorra Flota, Secretario Técnico del Pleno.

FIRMADO POR: DAVID GORRA FLOTA  
FECHA FIRMA: 2022/09/07 2:18 PM  
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA  
ID: 22128  
HASH:  
D063820F4D9ADB329D0FA343A0FE68ED15258B3928C6E4  
76093C8D9476E955C1

**VERSIÓN PÚBLICA DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, CELEBRADA EL 22 DE AGOSTO DE 2022**

LEYENDA DE CLASIFICACIÓN	
Concepto	Dónde:
Identificación del documento	Versión Estenográfica de la Séptima Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 22 de agosto de 2022.
Fecha clasificación	15 de septiembre de 2022, conforme al Acuerdo 24/SO/11/22 del Comité de Transparencia.
Área	Secretaría Técnica del Pleno.
Confidencial	<p>Información <b>Confidencial</b>, en el asunto I.3 del Orden del Día, relacionada con:</p> <p>1) Porcentajes de participación de mercado, en las páginas 18, 27, 30 y 36.</p> <p>2) Montos objeto de la concentración, en la página 33.</p> <p>Se eliminan del audio los minutos y/o segundos correspondientes a las partes testadas en la versión estenográfica.</p>
Fundamento Legal	Artículos 3, fracción IX, de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE); 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), y numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).
Firma autógrafa o señalamiento de firmado electrónico del Titular del Área	<p>David Gorra Flota, Secretario Técnico del Pleno, con fundamento en los artículos 48 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 16, fracción XII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.</p> <p>Firma electrónica con fundamento en el numeral Primero del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el uso de la Firma Electrónica Avanzada para los actos que emitan los servidores públicos que se indican.</p>



FIRMADO POR: DAVID GORRA FLOTA  
FECHA FIRMA: 2022/09/20 3:46 PM  
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA  
ID: 22894  
HASH:  
328A1C0D65337D2AC589FF0B9590B85B9940F2F24D7546  
ACE3A59E46A98E334E